



Radicado No. 2021-00208.

Ref. Proceso especial de levantamiento de fuero sindical con permiso para despedir.

Demandante: Banco de Bogotá. **Demandado:** Gustavo Enrique Ramírez Salgado.

Nota Secretarial. Montería, 01 de septiembre de 2021. Al despacho del señor juez, le informo de la presente demanda de levantamiento de fuero sindical con permiso para despedir, indicándole que la misma se encuentra pendiente para estudio de admisión.

Provea.



LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

Juzgado Quinto Laboral del Circuito Montería, Córdoba, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, este despacho judicial procede a decidir lo que en derecho corresponda.

Efectivamente se observa demanda de levantamiento de fuero sindical con permiso para despedir presentada por el Banco de Bogotá contra el señor Gustavo Enrique Ramírez Salgado.

Pues bien, una vez leída la nota secretarial, este despacho procedió a estudiar la presente demanda, a fin de verificar si cumple con los requisitos señalados en el artículo 25, 25-A y 26 del CPT y de la SS, observando que se encuentran satisfecho los mismos, al respecto no dice la norma citada, así;

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.



5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Sin embargo, y muy a pesar que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el anterior precepto normativo, otea este despacho que el demandante omitió lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 4 de junio de 2020, es decir, no procedió a enviar la presente demanda con sus anexos al demandado y a la organización sindical **Asociación Colombiana De Empleados De Entidades Financieras - Acefin** de la cual proviene el fuero del demandado muy a pesar que la dirección electrónica de los mismos se encuentra registrada en la misma demanda. Al respecto nos dice el citado artículo, así;

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

Por lo anterior, se procederá a devolver la presente demanda, otorgándole a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles para que subsane la falencia encontrada. Igualmente se procederá a reconocer personería jurídica al abogado de la parte demandante, no sin antes haber verificado sus antecedentes disciplinarios, certificado que será anexado al proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR y DEVOLVER la presente demanda de levantamiento de fuero sindical con permiso para despedir por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE al demandante un término de cinco (5) días hábiles para que proceda a subsanar la falencia encontrada, de conformidad a lo estipulado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

TERCERO: RECONOCER al doctor **Alejandro Miguel Castellanos López**, identificado con la cedula de ciudadanía número **79.985.203** y T.P **115.849**, como apoderado judicial principal del Banco de Bogotá, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

CUARTO: NOTIFIQUESE este proveído, para ello, **fíjese virtualmente**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9, del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Iroldo Ramon Lara Otero

Juez Circuito

Laboral 005

Juzgado De Circuito

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

c45927ac11127bd11d9d8f4d40febe0c7d3c50f5e6bdef8c2aaa6c178d29ccd6

Documento generado en 06/09/2021 03:59:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>